

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al auto de calenda 26 de junio de 2023, proferido por esta Sala de Decisión.-

CONSIDERACIONES

El artículo 285, incisos 1º y 2º del C.G.P. disponen:

"ART. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

Se trae a colación, lo señalado por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General, Sexta Edición. Pág. 514:

"Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas a que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva que tengan directa relación con lo establecido en la resolutive."

"Pone de presente lo anterior que ante todo debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente y únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge la duda, como acontecería, por ejemplo, si en la parte motiva se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo."

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita:

A.-El auto se limita a transcribir, sin dar ninguna explicación argumentativa¹ de su aplicabilidad en el presente caso, de la Circular PCSJC 23-17 del 31 de mayo de 2023, por lo que se hace necesario, para efecto de poder ejercer mi derecho de defensa y definir la línea argumentativa, solicitar la aclaración sobre ese proceder y manera de fundamentar las decisiones:

1.-Como entiende el despacho la teoría de las fuentes de derecho y su jerarquización, dado que existe ley (artículo 594 y parágrafo del CGP y abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Civil de la Corte que pacíficamente expresa que los dineros provenientes del presupuesto general de la Nación para Salud y educación, aunque siendo por regla general inembargable, presenta excepciones, como la aplicada en el auto que se revoca.

En concreto, como entiende el despacho la prevalencia de una circular, descontextualizada, como fuente de derecho y se prevalece a fuentes de superior jerarquía.

2.-Explicar cómo entender que los dineros, que no se encuentran ni provienen directamente del presupuesto general de la nación, sino en el haber privado de entidades privadas, pueden considerarse como inembargables, cuando lo que pretende proteger las normas el erario público con destinación específico a salud. –

3.-Cual es la explicación, que debía dar pero que no dio el despacho, para que se considere dinero público de salud, los dineros que se encuentran en el haber de la sociedad demandada. - Espero, que la conexión entre lo solicitado y el fondo de la temática del auto, sea tenido como evidente, para poder definir el camino jurídico a asumir en defensa de los derechos de mi representada. –

*4.-Como aplicar una circular que tiene un único objetivo, era bloquear un problema concreto de corrupción estatal presentado por la IPS que crearon una jurisdicción coactiva para embargar dineros de entidades prestadoras de salud, siendo que los únicos legitimados para tomar esas medidas son los jueces, a situaciones como la presente, que no se trata de aquella situación. –
No es posible negar esta solicitud con fundamento en que en la providencia nada se dice sobre fuentes de derecho y la naturaleza de los dineros de la demandada, porque precisamente ello es el fundamento implícito de la decisión que se hace necesario que los explice el despacho para poder decidir la línea de defensa. –*

Analizada la petición presentada con la normatividad al respecto, se tiene, que ello no constituye ninguna de las situaciones allí señaladas, ya que no es posible bajo la figura de la aclaración modificar lo decidido, como su nombre lo indica, se trata es de una aclaración, y en este caso, la parte resolutive del auto calendarado 26 de junio del corriente, no presenta ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, por el contrario, está redactada de una forma clara y categórica, por lo que no hay lugar a interpretaciones diversas que generen incertidumbres o elucubraciones.-

Por el contrario, en forma expresa se deja sentado que al encontrarnos dentro de un proceso ejecutivo por facturas por prestación de servicios de salud, hay que atenerse a la normatividad que rige al respecto, en relación con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales son inembargables.-

De igual manera es de destacar que los cargos predicados por el memorialista están encaminados a censurar los cimientos argumentativos de esta Sala frente a la decisión promulgada, evento que escapa de la naturaleza concedida dentro de las instituciones de aclaración compendiadas dentro de nuestro marco

instrumental, por lo que las peticiones invocadas por la parte demandante no guardan vocación de prosperidad. –

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN del proveído de fecha 26 de junio de 2023, proferido por esta Sala.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del proveído de fecha 26 de junio de 2023.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8394e6ac7a9ffa0561035a6161aca347d08f751e9d2f6e7977fd1a460de511**

Documento generado en 26/07/2023 09:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>